



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nelson Absalón Fraga Rueda
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310500920230008901

Sentencia N°. 086

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en consulta y del recurso de apelación formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia No.099 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **NELSON ABSALÓN FRAGA RUEDA** contra la apelante.

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se condene a la accionada a reliquidar su mesada pensional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, calculando el IBL con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, el cual calcula en \$2.228.570, 86 aplicando como tasa de reemplazo el 80% a partir del

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

27 de marzo de 2021, fecha en la que cumplió los requisitos para pensión de vejez, o en su defecto, a partir del 1 de junio de 2021, fecha de su disfrute. También pretendió que se reconozcan en forma retroactiva las diferencias que se causen y los intereses moratorios o, subsidiariamente, la indexación de las condenas; las costas y agencias en derecho.

Como hechos, refirió que nació el 27 de marzo de 1959, cotizó al RPMPD 2.083 semanas y solicitó su pensión de vejez el 30 de marzo de 2021, la cual fue reconocida por Colpensiones mediante la resolución SUB-113641 del 18 de mayo de 2021, con fecha de efectividad 1º de junio de 2021.

Aseguró que la mesada inicialmente calculada fue reliquidada a través de resolución SUB-164460 de 15 de julio de 2021, fijando un IBL de \$1.988.995, una tasa de reemplazo de 79.41% y una mesada inicial de \$1.579.461, con base en las 2.083 semanas cotizadas.

Informó que reclamó el incremento de su mesada inicial, petición que Colpensiones negó mediante resolución SUB 95839 de 4 de abril de 2022.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones adujo que son ciertos los hechos de la demanda que se relacionan con la edad del demandante, aclaró que cotizó un total de 2.080,71 semana, admitió lo relativo a los actos administrativos que definieron la situación pensional, el valor del IBL y la tasa de reemplazo aplicada al reconocerle la pensión de vejez y negó que el actor tuviera derecho a una reliquidación pensional con una tasa del 80%, bajo el argumento de que la mesada pensional fue calculada conforme a los parámetros legales establecidos

en la Ley 797 de 2003.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones de fondo de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “carencia del derecho”, “innominada”, e “imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, a través de la Sentencia No. 097 del 20 de abril de 2023, resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión por vejez, reconocida a favor del señor NELSON ABSALON FRAGA RUEDA, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, mediante Resolución SUB 113641 del 18 de mayo de 2021, reajustada posteriormente, mediante Acto Administrativo SUB 164460 del 15 de julio 2021, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación, la suma de \$2.002.789, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 80%, dando como resultado, una mesada por valor de \$1.602.232, para el año 2021.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a pagar al señor NELSON ABSALON FRAGA RUEDA, la suma de \$603.640, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado, por concepto de reajuste de mesadas pensionales, causadas desde el 01 de junio de 2021, hasta el 30 de abril de 2023.

4.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias reajustadas, la suma correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a pagar al señor NELSON ABSALON FRAGA RUEDA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2021, sobre las diferencias causadas y que se sigan generando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima de interés vigente, al momento efectivo del pago.

6.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a pagar al accionante, NELSON ABSALON FRAGA RUEDA por concepto de mesada pensional a partir del mes de mayo del año en curso, la suma de \$1.914.304, sin perjuicio de los reajustes de ley.

7.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$42.254,80, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLPENSIONES.

8.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Líbrese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

Lo anterior, tras señalar que la totalidad de las semanas cotizadas por el demandante debían tenerse en cuenta para calcular el monto de su pensión de vejez, lo que le permitió fijar una tasa de reemplazo del 80%. Además, también expuso el *a quo* que al realizar nuevamente la liquidación del IBL con el promedio de lo devengado por el demandante en los últimos 10 años de su vida laboral, obtuvo una suma de \$ 2.002.789 que es mayor al de \$ 1.988.995 liquidado por Colpensiones, de lo que se desprende la procedencia de la reliquidación solicitada en la demanda.

Expuso la juez de primera instancia que los intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993 son aplicables sobre diferencias pensionales, tal como lo concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL3130-2020. Por último, consideró que la excepción de fondo de prescripción no podía prosperar por no haber transcurrido tres años o más entre la fecha de exigibilidad del derecho y la de presentación de la demanda².

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó recurso de apelación, el cual se centró básicamente en la condena a intereses moratorios³. A juicio de la recurrente, la decisión administrativa se sujetó a la Ley y fue debidamente liquidada la mesada pensional, por lo que no se dio un retardo injustificado atribuible a Colpensiones que diera lugar a una condena por tal concepto. Afirmó que para la condena a intereses moratorios es menester que concurren dos requisitos: (i) una pensión legalmente reconocida; (ii) la existencia de un retardo injustificado y como en este último aspecto no se da en el presente asunto, no proceden.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 9 de octubre de 2023, avocó conocimiento en grado jurisdiccional de consulta, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme al inciso 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

² Los fundamentos de la decisión podrán ser consultados en la grabación obrante en el archivo No.14 del expediente digital, minuto 21:00 a 33:00 del audio-video.

³ El sustento del recurso de apelación podrá ser consultado en la grabación obrante en el archivo No.14 del expediente digital, minuto 38:00 a 42:30 del audio-video.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término conferido, las partes guardaron silencio.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en virtud de la resolución SUB-113641 del 18 de mayo de 2021, le reconoció al demandante una pensión de vejez, con una mesada inicial de \$1.564.584 pagadera desde el 1º de junio de 2021, tras aplicar un IBL de \$1.970.012 resultante del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, por serle más favorable, en comparación al de toda la vida laboral – 1.495.932⁴-y una

⁴ P. 59, documento digital No. 10

tasa de reemplazo del 79.42%⁵; (ii) el demandante propuso recurso de reposición contra tal resolución con el fin de que le fuera recalculado el IBL y la tasa de reemplazo, por lo que Colpensiones emitió la Resolución SUB-164460 del 15 de julio de 2021, en la que resolvió reliquidar la pensión de vejez del demandante con un IBL de \$1.988.995, una tasa de reemplazo de 79.41% y una mesada inicial de \$ 1.579.461,00⁶; (iv) el demandante cotizó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES un total de 2.080,71 semanas⁷.

Para resolver la alzada y el grado de consulta, la Sala abordará los siguientes problemas jurídicos: (i) establecer si el demandante tiene derecho a que le sea reliquidado el IBL y la tasa de reemplazo aplicada para el cálculo de su mesada pensional de vejez; (ii) si verificado lo anterior, es viable el reconocimiento del retroactivo, intereses moratorios o indexación solicitada, por haberse liquidado aparentemente con un monto/tasa de reemplazo menor al que correspondía.

Cálculo de la tasa de reemplazo bajo la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del artículo 10 de la Ley 797 de 2003

En primer lugar, debe advertirse que no existe discusión frente al marco normativo que le fue aplicado al caso del demandante al momento de conceder su pensión de vejez, esto es, la Ley 797 de 2003, como se extrae de las resoluciones de reconocimiento y reliquidación de pensión de vejez que ya fueron citadas. En esas condiciones, tenemos que, para el cálculo de la mesada pensional de vejez, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la comentada Ley, el cual expresa:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas

⁵ P.8 a 20, documento digital No.01.

⁶ P.21 a 29, documento digital No.01.

⁷ P.234 a 251, documento digital No.10.

sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Así, se extrae que el cálculo del Ingreso Base de Liquidación podrá ser liquidado con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por el trabajador afiliado al régimen, o, podrá optarse por el cálculo con lo cotizado en toda la vida laboral, cuando este le sea más favorable al afiliado, siempre y cuando cumpla con lo dicho en el inciso segundo del artículo citado, es decir, si tuviese 1250 semanas o más de cotización. Además, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 dispone frente a la tasa de reemplazo, que podrá fijarse un monto máximo de pensión que oscila *“entre el 80% y el 70.5% del IBL calculado en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización”*.

Antes de elaborar las operaciones aritméticas y de exponer las realizadas por el *a quo*, es pertinente advertir que la Sala respaldó su criterio con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, frente al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por resultar determinante para la correcta liquidación del monto de la pensión de vejez. En interpretaciones anteriores, se había reconocido que, con fundamento en ese artículo, solo podían computarse hasta 1.800 semanas en total para el crecimiento porcentual de la tasa de reemplazo, es decir, únicamente 500 semanas adicionales a las 1.300 exigidas, en aras de obtener un porcentaje que considere la fórmula decreciente que debe aplicarse, y con ello se sostenía que si bien el legislador había establecido un límite del 80%, también se fijó una fórmula decreciente que en función de los ingresos base de cotización hacía oscilar el monto entre el 70.5% y el 80%.

Sin embargo, tal postura fue reevaluada en la sentencia CSJ SL 3501-2022, al precisar:

“Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho (...).”

Ante tal criterio hermenéutico, entonces, es factible tener en cuenta todas las semanas efectivamente aportadas al RPMPD para el cálculo de la tasa de reemplazo, pues se cumpliría el objeto de la norma, que no es otro que acrecentar el porcentaje de la tasa de reemplazo hasta un 80%.

Para el caso concreto, la juez de instancia, al despejar la fórmula mencionada obtuvo un monto del 80%. El *a quo* empleó el IBL más favorable al pensionado con las semanas cotizadas dentro de los últimos 10 años laborales, esto es, desde mayo de 2011 a mayo de 2021, y obtuvo un IBL de \$ 2.002.789,00, superior al reliquidado por COLPENSIONES que correspondió a \$ 1.988.995,00. Aunque la juez no expresó las variables utilizadas al momento de despejar la fórmula legal, es claro que la tasa de reemplazo del 80% se desprendió del IBL mencionado, del SMLM del 2021 -año de efectividad de la pensión de vejez- y un total de 2.080,71 semanas.

En esas condiciones, la Sala procedió a calcular el monto de la pensión de vejez teniendo en cuenta los últimos 10 años cotizados por el accionante, contabilizados a partir del 01 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2021, para un total de 3,600 días o, lo que es igual a decir 514,29 semanas cotizadas al SGSSI,

cálculo que dio como resultado el valor de \$ 2.003.562,00 tal y como se observa a continuación:

CALCULO IBL ÚLTIMOS DIEZ AÑOS - 009-2023-00089-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

F. INICIAL	01-abr-11	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	31-may-21		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
01-abr-11	30-abr-11					2020	105.48	2010	73.45
01-may-11	31-may-11					2020	105.48	2010	73.45
01-jun-11	30-jun-11	1,179,000	30	1,693,049	14,108.75	2020	105.48	2010	73.45
01-jul-11	31-jul-11	925,000	30	1,328,304	11,069.20	2020	105.48	2010	73.45
01-ago-11	31-ago-11	1,156,000	30	1,660,021	13,833.51	2020	105.48	2010	73.45
01-sep-11	30-sep-11	1,041,000	30	1,494,881	12,457.34	2020	105.48	2010	73.45
01-oct-11	31-oct-11	1,017,000	30	1,460,417	12,170.14	2020	105.48	2010	73.45
01-nov-11	30-nov-11	1,125,000	30	1,615,505	13,462.54	2020	105.48	2010	73.45
01-dic-11	31-dic-11	1,071,000	30	1,537,961	12,816.34	2020	105.48	2010	73.45
01-ene-12	31-ene-12	948,000	30	1,312,414	10,936.78	2020	105.48	2011	76.19
01-feb-12	29-feb-12	1,183,000	30	1,637,748	13,647.90	2020	105.48	2011	76.19
01-mar-12	31-mar-12	1,057,000	30	1,463,314	12,194.28	2020	105.48	2011	76.19
01-abr-12	30-abr-12	1,079,000	30	1,493,770	12,448.09	2020	105.48	2011	76.19
01-may-12	31-may-12	1,079,000	30	1,493,770	12,448.09	2020	105.48	2011	76.19
01-jun-12	30-jun-12	1,202,000	30	1,664,052	13,867.10	2020	105.48	2011	76.19
01-jul-12	31-jul-12	1,079,000	30	1,493,770	12,448.09	2020	105.48	2011	76.19
01-ago-12	31-ago-12	1,153,000	30	1,596,216	13,301.80	2020	105.48	2011	76.19
01-sep-12	30-sep-12	1,431,000	30	1,981,080	16,509.00	2020	105.48	2011	76.19
01-oct-12	31-oct-12	1,104,000	30	1,528,380	12,736.50	2020	105.48	2011	76.19
01-nov-12	30-nov-12	1,095,000	30	1,515,921	12,632.67	2020	105.48	2011	76.19
01-dic-12	31-dic-12	2,389,000	30	3,307,338	27,561.15	2020	105.48	2011	76.19
01-ene-13	31-ene-13	1,055,000	30	1,425,821	11,881.84	2020	105.48	2012	78.05
01-feb-13	28-feb-13	1,104,000	30	1,492,044	12,433.70	2020	105.48	2012	78.05
01-mar-13	31-mar-13	1,079,000	30	1,458,257	12,152.14	2020	105.48	2012	78.05
01-abr-13	30-abr-13	1,299,000	30	1,755,584	14,629.87	2020	105.48	2012	78.05
01-may-13	31-may-13	1,102,000	30	1,489,341	12,411.18	2020	105.48	2012	78.05
01-jun-13	30-jun-13	1,281,000	30	1,731,258	14,427.15	2020	105.48	2012	78.05
01-jul-13	31-jul-13	1,179,000	30	1,593,406	13,278.38	2020	105.48	2012	78.05
01-ago-13	31-ago-13	1,076,000	30	1,454,202	12,118.35	2020	105.48	2012	78.05
01-sep-13	30-sep-13	1,256,000	30	1,697,470	14,145.59	2020	105.48	2012	78.05
01-oct-13	31-oct-13	1,153,000	30	1,558,267	12,985.56	2020	105.48	2012	78.05
01-nov-13	30-nov-13	1,179,000	30	1,593,406	13,278.38	2020	105.48	2012	78.05
01-dic-13	31-dic-13	1,650,000	30	2,229,957	18,582.98	2020	105.48	2012	78.05
01-ene-14	31-ene-14	1,098,000	30	1,455,726	12,131.05	2020	105.48	2013	79.56
01-feb-14	28-feb-14	1,071,000	30	1,419,929	11,832.74	2020	105.48	2013	79.56
01-mar-14	31-mar-14	1,366,000	30	1,811,040	15,092.00	2020	105.48	2013	79.56
01-abr-14	30-abr-14	1,259,000	30	1,669,179	13,909.83	2020	105.48	2013	79.56
01-may-14	31-may-14	1,205,000	30	1,597,586	13,313.22	2020	105.48	2013	79.56
01-jun-14	30-jun-14	1,178,000	30	1,561,790	13,014.91	2020	105.48	2013	79.56
01-jul-14	31-jul-14	1,232,000	30	1,633,383	13,611.52	2020	105.48	2013	79.56
01-ago-14	31-ago-14	1,232,000	30	1,633,383	13,611.52	2020	105.48	2013	79.56
01-sep-14	30-sep-14	1,152,000	30	1,527,319	12,727.66	2020	105.48	2013	79.56
01-oct-14	31-oct-14	1,259,000	30	1,669,179	13,909.83	2020	105.48	2013	79.56
01-nov-14	30-nov-14	1,205,000	30	1,597,586	13,313.22	2020	105.48	2013	79.56
01-dic-14	31-dic-14	1,757,000	30	2,329,427	19,411.89	2020	105.48	2013	79.56
01-ene-15	31-ene-15	1,071,000	30	1,369,825	11,415.21	2020	105.48	2014	82.47
01-feb-15	28-feb-15	1,205,000	30	1,541,214	12,843.45	2020	105.48	2014	82.47
01-mar-15	31-mar-15	1,334,000	30	1,706,207	14,218.39	2020	105.48	2014	82.47
01-abr-15	30-abr-15	1,315,000	30	1,681,905	14,015.88	2020	105.48	2014	82.47
01-may-15	31-may-15	1,259,000	30	1,610,280	13,419.00	2020	105.48	2014	82.47
01-jun-15	30-jun-15	1,119,000	30	1,431,218	11,926.82	2020	105.48	2014	82.47
01-jul-15	31-jul-15	1,483,000	30	1,896,780	15,806.50	2020	105.48	2014	82.47
01-ago-15	31-ago-15	1,175,000	30	1,502,843	12,523.69	2020	105.48	2014	82.47
01-sep-15	30-sep-15	1,231,000	30	1,574,468	13,120.57	2020	105.48	2014	82.47
01-oct-15	31-oct-15	1,175,000	30	1,502,843	12,523.69	2020	105.48	2014	82.47
01-nov-15	30-nov-15	1,287,000	30	1,646,093	13,717.44	2020	105.48	2014	82.47
01-dic-15	31-dic-15	1,870,000	30	2,391,759	19,931.32	2020	105.48	2014	82.47
01-ene-16	31-ene-16	1,269,000	30	1,520,169	12,668.07	2020	105.48	2015	88.05
01-feb-16	29-feb-16	1,360,000	30	1,629,180	13,576.50	2020	105.48	2015	88.05
01-mar-16	31-mar-16	1,330,000	30	1,593,242	13,277.02	2020	105.48	2015	88.05
01-abr-16	30-abr-16	1,360,000	30	1,629,180	13,576.50	2020	105.48	2015	88.05
01-may-16	31-may-16	1,390,000	30	1,665,118	13,875.98	2020	105.48	2015	88.05
01-jun-16	30-jun-16	1,390,000	30	1,665,118	13,875.98	2020	105.48	2015	88.05

Proceso Ordinario Laboral
Demandante Nelson Absalón Fraga Rueda
Demandado Colpensiones
Radicado 76001310500920230008901

01-jul-16	31-jul-16	1,360,000	30	1,629,180	13,576.50	2020	105.48	2015	88.05
01-ago-16	31-ago-16	1,421,000	30	1,702,254	14,185.45	2020	105.48	2015	88.05
01-sep-16	30-sep-16	1,330,000	30	1,593,242	13,277.02	2020	105.48	2015	88.05
01-oct-16	31-oct-16	1,330,000	30	1,593,242	13,277.02	2020	105.48	2015	88.05
01-nov-16	30-nov-16	1,451,000	30	1,738,192	14,484.93	2020	105.48	2015	88.05
01-dic-16	31-dic-16	2,001,000	30	2,397,051	19,975.43	2020	105.48	2015	88.05
01-ene-17	31-ene-17	1,300,000	30	1,472,665	12,272.21	2020	105.48	2016	93.11
01-feb-17	28-feb-17	1,380,000	30	1,563,290	13,027.42	2020	105.48	2016	93.11
01-mar-17	31-mar-17	1,807,123	30	2,047,143	17,059.53	2020	105.48	2016	93.11
01-abr-17	30-abr-17	1,720,070	30	1,948,528	16,237.73	2020	105.48	2016	93.11
01-may-17	31-may-17	1,687,728	30	1,911,890	15,932.42	2020	105.48	2016	93.11
01-jun-17	30-jun-17	1,655,386	30	1,875,253	15,627.10	2020	105.48	2016	93.11
01-jul-17	31-jul-17	1,755,070	30	1,988,177	16,568.14	2020	105.48	2016	93.11
01-ago-17	31-ago-17	1,755,070	30	1,988,177	16,568.14	2020	105.48	2016	93.11
01-sep-17	30-sep-17	1,605,702	30	1,818,970	15,158.08	2020	105.48	2016	93.11
01-oct-17	31-oct-17	1,643,044	30	1,861,271	15,510.59	2020	105.48	2016	93.11
01-nov-17	30-nov-17	1,730,175	30	1,959,975	16,333.12	2020	105.48	2016	93.11
01-dic-17	31-dic-17	2,686,639	30	3,043,476	25,362.30	2020	105.48	2016	93.11
01-ene-18	31-ene-18	1,690,751	30	1,840,081	15,334.01	2020	105.48	2017	96.92
01-feb-18	28-feb-18	2,461,947	30	2,679,390	22,328.25	2020	105.48	2017	96.92
01-mar-18	31-mar-18	2,606,250	30	2,836,438	23,636.98	2020	105.48	2017	96.92
01-abr-18	30-abr-18	2,150,000	30	2,339,891	19,499.09	2020	105.48	2017	96.92
01-may-18	31-may-18	2,450,000	30	2,666,388	22,219.90	2020	105.48	2017	96.92
01-jun-18	30-jun-18	2,300,000	30	2,503,140	20,859.50	2020	105.48	2017	96.92
01-jul-18	31-jul-18	2,300,000	30	2,503,140	20,859.50	2020	105.48	2017	96.92
01-ago-18	31-ago-18	2,300,000	30	2,503,140	20,859.50	2020	105.48	2017	96.92
01-sep-18	30-sep-18	2,250,000	30	2,448,724	20,406.03	2020	105.48	2017	96.92
01-oct-18	31-oct-18	2,300,000	30	2,503,140	20,859.50	2020	105.48	2017	96.92
01-nov-18	30-nov-18	2,300,000	30	2,503,140	20,859.50	2020	105.48	2017	96.92
01-dic-18	31-dic-18	3,226,000	30	3,510,925	29,257.71	2020	105.48	2017	96.92
01-ene-19	31-ene-19	2,050,001	30	2,162,341	18,019.51	2020	105.48	2018	100.00
01-feb-19	28-feb-19	2,200,001	30	2,320,561	19,338.01	2020	105.48	2018	100.00
01-mar-19	31-mar-19	2,587,000	30	2,728,768	22,739.73	2020	105.48	2018	100.00
01-abr-19	30-abr-19	2,438,000	30	2,571,602	21,430.02	2020	105.48	2018	100.00
01-may-19	31-may-19	2,385,000	30	2,515,698	20,964.15	2020	105.48	2018	100.00
01-jun-19	30-jun-19	2,385,000	30	2,515,698	20,964.15	2020	105.48	2018	100.00
01-jul-19	31-jul-19	2,491,000	30	2,627,507	21,895.89	2020	105.48	2018	100.00
01-ago-19	31-ago-19	2,438,000	30	2,571,602	21,430.02	2020	105.48	2018	100.00
01-sep-19	30-sep-19	2,541,500	30	2,680,774	22,339.79	2020	105.48	2018	100.00
01-oct-19	31-oct-19	2,530,000	30	2,668,644	22,238.70	2020	105.48	2018	100.00
01-nov-19	30-nov-19	2,645,000	30	2,789,946	23,249.55	2020	105.48	2018	100.00
01-dic-19	31-dic-19	3,778,900	30	3,985,984	33,216.53	2020	105.48	2018	100.00
01-ene-20	31-ene-20	2,485,150	30	2,525,372	21,044.77	2020	105.48	2019	103.80
01-feb-20	29-feb-20	2,695,600	30	2,739,228	22,826.90	2020	105.48	2019	103.80
01-mar-20	31-mar-20	2,742,751	30	2,787,142	23,226.19	2020	105.48	2019	103.80
01-abr-20	30-abr-20	2,438,001	30	2,477,460	20,645.50	2020	105.48	2019	103.80
01-may-20	31-may-20	2,438,000	30	2,477,459	20,645.49	2020	105.48	2019	103.80
01-jun-20	30-jun-20	2,438,000	30	2,477,459	20,645.49	2020	105.48	2019	103.80
01-jul-20	31-jul-20	2,438,000	30	2,477,459	20,645.49	2020	105.48	2019	103.80
01-ago-20	31-ago-20	2,438,000	30	2,477,459	20,645.49	2020	105.48	2019	103.80
01-sep-20	30-sep-20	2,438,000	30	2,477,459	20,645.49	2020	105.48	2019	103.80
01-oct-20	31-oct-20	2,438,000	30	2,477,459	20,645.49	2020	105.48	2019	103.80
01-nov-20	30-nov-20	2,438,001	30	2,477,460	20,645.50	2020	105.48	2019	103.80
01-dic-20	31-dic-20	2,676,925	30	2,720,251	22,668.76	2020	105.48	2019	103.80
01-ene-21	31-ene-21	2,438,001	30	2,438,001	20,316.68	2020	105.48	2020	105.48
01-feb-21	28-feb-21	2,438,001	30	2,438,001	20,316.68	2020	105.48	2020	105.48
01-mar-21	31-mar-21	2,438,001	30	2,438,001	20,316.68	2020	105.48	2020	105.48
01-abr-21	30-abr-21	2,480,665	30	2,480,665	20,672.21	2020	105.48	2020	105.48
01-may-21	31-may-21	2,712,580	30	2,712,580	22,604.83	2020	105.48	2020	105.48

TOTAL DÍAS 3600
TOTAL SEMANAS 514.29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 2,003,562.05
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSIÓN A RECONOCER	\$ 1,602,849.64
PORCENTAJE APLICADO	80%

Así, en contraste con la liquidación elaborada por el *a quo*, se evidencia que hubo una imprecisión aritmética al transcribir la historia laboral de aportes del afiliado a la tabla de liquidación por parte del Juzgado, pues se incluyeron dos

días de aportes de mayo de 2011, lo que puede alterar el valor final del cálculo.

Ante tal error aritmético, se observa una mínima diferencia a favor del demandante de \$ 773,00 en el componente del IBL; diferencia que, en principio y por la restricción legal contenida en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no podrá ser subsanada en esta instancia, pues no es dable incidir en forma desfavorable frente a la situación del apelante único, que en este caso es Colpensiones, además que a favor de dicha entidad se surte el grado jurisdicción de consulta (numeral 2° del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Por otra parte, la Sala despejó la fórmula que a continuación se ilustrará, encontrando identidad en el monto/tasa con la fórmula despejada por el Juzgado, aplicando para ello el IBL más favorable (\$ 2.003.562,00)⁸ dividido por el salario mínimo de la época en la que el demandante obtuvo el derecho, es decir, en el 2021, equivalente a \$908.526, lo que arroja un resultado inicial de 2.2 veces el salario mínimo. En este punto, se aclara que a pesar de la restricción de la *non reformatio in pejus* se utilizará como variable el IBL calculado por la Sala, pues, a pesar de ser un poco mayor, podría en algún momento beneficiar a Colpensiones por la fórmula decreciente que plantea la norma para fijar la tasa de reemplazo.

Lo anterior (2.2) fue multiplicado por 0.5 obteniendo un resultado de 1.1 que debió restarse al monto de tasa de reemplazo inicial (65,50) para decrecer tal concepto, determinando así, un monto de tasa de reemplazo de 64.5.

⁸ Este valor corresponde al liquidado por la Sala como IBL más favorable, teniendo en cuenta los 10 últimos años cotizados por el demandante.

Como ya se ha dicho, el demandante cotizó al SGSSI un total de 2.080,71 semanas, es decir, 780,71 semanas adicionales a las 1.300, las cuales corresponden a más de 15 conjuntos de 50 semanas adicionales que equivalen a 15 veces 1,5%, para un valor adicional de 22,5%, que sumado a la tasa de reemplazo inicialmente calculada arroja un resultado de 87%, que, por superar el monto máximo permitido, se reajusta al 80%, tal como lo concluyó la juez de primera instancia.

En términos precisos, la fórmula despejada fue la siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fórmula despejada:

$$\$2.003.562,00 / \$908.526 = 2,2$$

$$2,2 * 0.5 = 1,1$$

$$65.5 - 1,1 = 64,4$$

$$750 \text{ semanas (+)} = 22,5$$

$$64,4 + 22,5 = 87. \text{ Se reajusta al } 80\%.$$

IBL $\$ 2.003.562,00 * 80\% = \$ 1.602.849,00$ valor primera mesada para junio de 2021.

Con lo anterior, puede concluirse que, la sentencia de instancia fue acertada pese a las imprecisiones aritméticas que fueron observadas en esta instancia, pues se obtuvo una diferencia en la primera mesada frente a la calculada por el *a quo* de \$ 617,00, a favor del demandante. Sin embargo, como ya se ha dicho, al conocer este asunto en consulta y apelación formulada únicamente por Colpensiones, la

diferencia en favor del señor Fraga Rueda no puede incidir en la decisión de fondo, pues, modificar la sentencia de primera instancia en dicho sentido afectaría los intereses de la parte en cuyo exclusivo beneficio se surte el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Por lo anterior, será actualizado el valor del retroactivo generado por diferencias pensionales hasta agosto de 2023, el cual asciende a \$ 712.463.

Ante estas consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver con reliquidación de la pensión de vejez y cálculo del retroactivo por concepto de diferencias pensionales, por considerar, además, que también acertó el *a quo* al resolver sobre la excepción de prescripción por no haber transcurrido, 3 años entre la fecha de exigibilidad de las mesadas pensionales completas (junio de 2021) y la fecha de presentación de la demanda (febrero de 2023)⁹.

Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

El sustento de la condena de intereses moratorios consistió en el precedente fijado en Sentencia CSJ SL3130- 2020, acerca de la posibilidad de imponer el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando los fondos de pensiones incumplen el deber de pagar de manera completa las mesadas pensionales. Dicho de otro modo, resulta procedente la condena cuando el pago de las mesadas es deficitario y se reconoce posteriormente en el marco de una reliquidación, salvo contadas excepciones identificadas a nivel jurisprudencial. En sentencia CSJ SL1835- 2023 en la que se recuerdan los criterios:

Asimismo, tiene decantado que esa regla no es absoluta, ya que ha reconocido eventos en los cuales no procede condena por tal concepto, porque la negativa está plenamente justificada, como cuando hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la

⁹ Acta de reparto inicial obrante en el documento digital No.02 del archivo “02ExpedienteRemitido”.

pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014) o la actuación estuvo amparada por el ordenamiento vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en un cambio jurisprudencial (CSJ SL787-2013).

Es claro, en consecuencia, que con relación al pago de intereses moratorios, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales
- Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.
- Proceden respecto de reajustes pensionales.

Luego, comoquiera que en este asunto la petición de la reliquidación se instauró el 30 de marzo de 2021 y que Colpensiones contaba hasta el 30 de julio de 2021 para reconocer la reliquidación pretendida, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del 31 de julio de 2021, y hasta el momento de su pago efectivo, sobre el retroactivo por diferencias pensionales generado, por lo que habrá de modificarse el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada.

Dado que el recurso de apelación resultó procedente en lo que a intereses moratorios atañe, no se impondrán costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos

de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° de la Sentencia No.099 del 20 de abril de 2023, dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en cuanto a **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de julio de 2021, y hasta el momento de su pago efectivo, sobre el retroactivo por diferencias pensionales generado a favor del actor, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor del retroactivo por concepto de diferencias pensionales liquidado en el numeral 3° de la Sentencia No.099 del 20 de abril de 2023, dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en un monto de \$ 712.463,00, causado hasta el mes de agosto de 2023, sin perjuicio de los saldos que se causen hasta el momento del pago efectivo de la condena.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en

el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.
Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

QUINTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

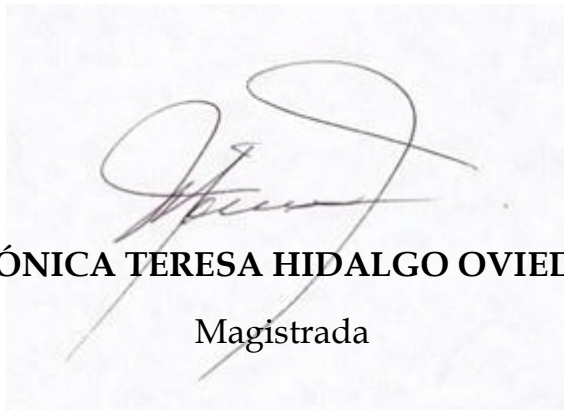
Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada